

111 FEB. 2014

REGION DE ANTOFAGASTA

Antofagasta, dieciséis de diciembre de dos mil trece.

VISTOS:

Que se instruyó la presente causa Rol 9.670-2013 con motivo de la denuncia de lo principal del escrito de fs. 12 efectuada con fecha 5 de junio pasado por doña CLAUDIA ANDREA RUBINA ACUÑA, CI. N° 13.014.725-9, con domicilio en calle Benito Ocampo. Yoma N° 10.505, casa 22, en contra de la empresa "CMR FALABELLA" representada en esta ciudad por don César Milanca Wiederhold, ambos con domicilio en calle Balmaceda N° 2355.

La denunciante s--ala que el día 14 de diciembre de 2012, concurrió al Colef'gio San Luis de esta ciudad, lugar donde procedió a pagar un servicio en una cuota sin intereses, constatando posteriormente que por error la transacción se había realizado con un pago en tres cuotas, con intereses, razón por la que acudió a la empresa denunciada donde el gerente le señaló que era el mismo Colegio San Luis el que debía anular la operación, lo cual se realizó el día 17 del mismo mes. Añade que en el estado de cuenta se indicó la anulación en referido, siguiendo el cobro de intereses desde el día 14 de diciembre, que tuvo que pagar. En base a ello y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 19.496, solicita condenar a la denunciada al máximo de las multas legales y al pago de las costas.

En el mismo libelo, el denunciante dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la empresa ya citada, solicitando se le condene a pagarle la suma de \$85.705 por concepto de daño emergente, más \$500.000 por daño moral, todo con reajustes, intereses y costas.

TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que en orden a acreditar los fundamentos de su denuncia, doña Claudia Rubina Acuña ratificó a fs. 18 el denuncia deducido en esta causa, explicando que ante el pago en comento, efectuado el 14 de diciembre, lo hizo en una cuota sin intereses: y que, por error, fue ingresado al sistema en tres cuotas con sus intereses, ante lo cual fue a CMR., donde le señalaron que debía anular la operación a través del propio Colegio San Luis, lo que efectivamente realizó. Añade que posteriormente, al llegarle el estado de pago, constató que aparecían cobradas una cuota más interés y la anualidad completa. Explica que le obligaron a pagar la cuota con interés y le dijeron que le podía reversar el dinero cargándola la misma tarjeta lo que a su juicio no era justo. Termina señalando que no consiguió que se le devolviera la primera cuota más interés y

Lucas



precisa que requiere la devolución de lo pagado intereses (\$85.705) más \$500.000 por daño moral consistente en los problemas emocionales que vivió.

En respaldo de su reclamo acompañó la fotocopia de fs. 1, que contiene el comprobante de fecha 14 de diciembre de 2012 y su anulación de 17 de diciembre del mismo mes y año. Asimismo acompañó el estado de pago de fs. 2 a 4, emitido el 19 de diciembre de 2012, en el que aparecen cobrados la primera cuota de la transacción de fecha 14 de diciembre por \$926.086, más el total de la transacción de 17 de del mismo mes, \$2.605.000; Estado de cuenta de fs. 5 a 7, emitido el 19 de enero de 2013, en el que aparece anulada una transacción por \$2.605.000 y el corbo de la segunda cuota de otra por igual suma, acotada a \$926.086. También se acompañó el estado de pago de fs. 8 a 10, emitido el 19 de febrero de 2013, en el que se abona a la cuenta de la actora la suma de \$58.056. Por último se adjuntó la carta de respuesta de la denunciada al SERNAC, donde se señala que a la actora se le devolvió en su cuenta la suma de \$2.605.000 y que el 31 de enero de 2013 se le hizo un abono de \$58.056, como abono de normalización.

SEGUNDO: Que, por su parte, a fs. 32 el apoderado de la empresa denunciada señaló que su parte cumplió cabalmente las obligaciones que le corresponde como proveedor.

TERCERO: Que la audiencia de comparendo a que se convocó a las partes, la parte denunciante ratificó sus acciones, solicitando se acojan las mismas con costas.

Por su parte, el apoderado de la empresa denunciada, contestando por escrito a fs. 32 descartó responsabilidad en los hechos que se le imputan aduciendo que la propia actora reconoce que todo se debió a un error al ingresar una operación en tres cuotas, en circunstancias que debió ser sólo una, transacción que luego se anuló y en la que ninguna intervención le cupo a su parte. Además, sostiene que el 3 de enero se reversó la suma de \$2.605.000 y respecto de los intereses cobrados, el 31 del mismo se le reversó a la actora la suma de \$58.056 por los intereses facturados. Asimismo, niega la existencia de daño moral porque no hay relación de causalidad y, además, no se ha probado. Por último, solicita se exima a su parte del pago de costas en el evento que se estimare acreditado los presupuestos de las acciones deducidas.

CUARTO: Que de los diversos antecedentes allegados al proceso, apreciados todos ellos conforme a las reglas de la sana crítica, queda de manifiesto que efectivamente el día 14 de diciembre de 2012 la actora usó su tarjeta de crédito CMR. Falabella al pagar una deuda educacional en el Colegio San Luis' de esta ciudad, por el valor de \$2.605.000, operación ésta que por error del operador, se



ingresó con pago en tres cuotas con intereses, lo que motivó que dicha transacción se anulara el día 17 del mismo mes y, además con igual data, se generara otra operación por igual valor, en una sola cuota., Asimismo, de la documentación alfezada por las partes queda de manifiesto también que' una transacción de las citadas por \$2.605.000 se rever-só en la cuenta de la actora con fecha 3 de enero de 2013 (fs. 6), con lo cual ésta quedó obligada sólo a pagar -a operación contabilizada el 17 de diciembre de 2012, por igual suma y contra la cual, se le cobraron dos cuotas de \$926.086 cada una, como consta de fs. 3 y 6 de estos autos, las que llevan incluida la suma de \$57.757 cada una, por concepto de interés, de los cuales se reversó a la actora sólo \$58.056. Así entonces, habiéndose cobrado a la \$115.514 por concepto de intereses y reversado sólo \$57.458, queda clero que la denunciada no restituyó el total de los valores cobrados a títulos de interés, faltando la suma de \$57.458.

Con lo anterior queda demostrado que la empresa CMR. Falabella ha incurrido' en infracción al artículo 23 de la ley 19.496, toda vez que, actuando con negligencia, causó menoscabo a la actora al no restituirle el valor total de los intereses que debía reembolsarle, habida consideración de la anulación de operación del día 14 de diciembre de 2012, referida precedentemente.

QUINTO: Que acorde a lo antes razonado y concluido, procede acoger el denuncia delo principal del escrito de fs. 12, en la forma que se indicará en lo resolutive de este fallo.

SEXTO: Que acorde a lo concluido precedentemente, procede acoger la demanda civil de autos en relación con el daño emergente ocasionado, sólo por la suma de \$57.458 que, como se deja sentado precedentemente, corresponde al valor de los interés indebidamente cobrados y no reversados a favor de la actora.

Por su parte, en cuanto a los daños morales demandados, preciso resulta perjuicio para acreditarlos la actora acompañó sólo la fotocopia de los documentos de fs. 37 y 38, correspondientes a sendas recetas médicas emitidas por un médico ginecólogo que dan cuenta de un estado jaquecoso, sin que exista antecedente alguno que permita vincularlos a los hechos materia de esta causa. En tales condiciones y entendiendo el daño moral sufrido por la actora está limi"tado a las obvias molestias que le causó el tener que 'reclamar en diversas instancias por la infracción en que incurrió la parte demandada, se estima de justicia regular dicho ítem en la suma única y total de \$100.000.

SEPTIMO: Que para evitar la desvalorización de las sumas establecidas precedentemente a titulo de indemnización de



los perjuicios causados a i,qactüra, deberá agregárseles los intereses para operaciones no reajustables a contar de la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada y hasta su pago efectivo.

Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 1, 3, 10, 11, 12, 14, 15 Y 23, de la Ley N° 18.287; artículos 1, 3, 12, 23, 24 Y 61 de la Ley N° 19.496; Y 2315 Y 2316 del Código Civil;

SE DECLARA:

1.- Que **SE ACOGE LA DENUNCIA** contenida en lo principal del escrito de fs. 12 y siguientes, deducida por la parte de doña **CLAUDIA ANDREA RUBINA ACUÑA**, en contra de la empresa "**CMR. FALABELLA**" o "**PROMOTORA CMR FALABELLA**", RUT. 90.743.000-6, y se le condena por haber incurrido en la infracción contenida en el artículo 23, en relación con el artículo 24, de la Ley N° 19.496, a pagar una multa equivalente a **TRES UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, a beneficio municipal.

11.- **SE ACOGE LA DEMANDA CIVIL** de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí del escrito de fs. 6, por la parte de dñña sólo en cuanto se **CONDENA** a dicho ente comercial a pagarle la suma de **cincuenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos (\$57.458)** por daño emergente, más **cien mil pesos (\$100.000)** moral, con intereses para operaciones no reajustables a contar de la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada y hasta su pago efectivo. Se rechaza en lo demás, la referida demanda.

111.- Que no se condena en costas a la parte demandada, por no haber sido totalmente vencida en el juicio.

Anótese, notifíquese personalmente o por cédula y, en su oportunidad, cúmplase con lo dis 58 bis de la ley 19.496 y archívese .

ROL 9670-2013.-

7~df

Dictado por don Roberto Miranda Vv alobos, Juez Titular.
 Autoriza don Guillermo Valderrama, ere ar~o
 Subrogan te .

CERTIFICO: QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA
 ES FIEL A SU ORIGINAL QUE HE DO 11
 LA VISTA.



ANTOFAGASTA, 27 de Enero - 14

GUILLERMO VALDERRAMA BARRAZA
ABOGADO
SECRETARIO TITULAR